

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, declarar aprobada la Minuta de Decreto, por virtud del cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Ley fundamental del Estado, se envió a los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la Entidad, la Minuta Proyecto de Decreto, por virtud del cual se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 141 de la Constitucional Local.

Que el incremento en los índices de población durante los últimos años ha detonado una situación de conurbación de Municipios, integrando lo que actualmente se conoce como la zonas metropolitanas o conurbadas y con ello generado problemas tales como: la indefinición de límites territoriales, confusión de los ciudadanos en torno a quienes son sus autoridades competentes tanto para sancionar como para efecto de trámites municipales, así como el ámbito de su competencia y disparidad en calidad, eficiencia y eficacia en la prestación de servicios públicos; es menester adaptar la legislación a las nuevas necesidades de un conglomerado social integrado por diversos núcleos urbanos con características y necesidades particulares, con el fin de otorgar certeza jurídica a sus habitantes salvaguardando la autonomía de cada uno.

Que la legislación federal en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio propio, facultándolos para expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones; para que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Que tanto en el ámbito Federal en el penúltimo párrafo del inciso i) de la fracción III del citado 115 Constitucional, como en el ámbito Local en el artículo 104 de la Constitución para el Estado respectivamente prevén la posibilidad de que los Municipios, previo acuerdo de sus Ayuntamientos se coordinen y se asocien para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, señalando además que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o en la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Que en este sentido y a fin de lograr una mejora regulatoria de fondo que coadyuve a que los gobiernos municipales propicien el crecimiento económico y el reordenamiento social de los Municipios del Estado en un marco jurídico que proporcione certeza jurídica a los ciudadanos, se hace necesario proponer a esta Soberanía adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción II del artículo 104, para establecer la potestad de que los Ayuntamientos de las zonas conurbadas o metropolitanas, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, puedan convenir la emisión de reglamentos intermunicipales que normen la prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; lo que propiciará la agilización de los trámites que los particulares realicen ante las autoridades municipales, y un incremento en la calidad de los servicios que ofrece la administración pública municipal en beneficio de la población así como uniformidad en la clasificación de las infracciones y el monto de las sanciones.

Asimismo, se regula que los Ayuntamientos de las zonas conurbadas o metropolitanas tengan la posibilidad de coordinarse para emitir lineamientos con el objeto de homologar los requisitos que se requieran en cada uno de sus Municipios para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, registros, constancias, dictámenes, empadronamientos y demás trámites que soliciten los particulares; lo que indudablemente generará ciudades más competitivas a través del crecimiento, captación y retención de inversión, desarrollo de una economía local que proporcione mejores niveles de bienestar social y certeza jurídica en beneficio de la población que en ellas habita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64, 67 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 119, 123 fracciones I y XXX, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45 y 48 fracciones II y XXX del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

DECLARATORIA DEL DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 104.- ...

a) a h).- ...

I.- ...

II.- ...

Los Ayuntamientos de los Municipios de las zonas conurbadas o metropolitanas, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrán celebrar convenios para emitir reglamentos intermunicipales que normen la prestación de los servicios públicos y el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan; así como para emitir lineamientos con el objeto de homologar los requisitos que se requieran en cada uno de sus Municipios para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, registros, constancias, dictámenes, empadronamientos y demás trámites que soliciten los particulares.

Los reglamentos señalados en el párrafo que antecede deberán prever las autoridades de cada uno de los Municipios que ejercerán sus atribuciones en su correspondiente jurisdicción territorial.

La Ley de la materia, regulará los demás requisitos que deberán observarse para la emisión de los ordenamientos a que se refieren los párrafos anteriores.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, declara que esta adición ha sido aprobada en términos de las disposiciones constitucionales aplicables y forma parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil trece.

JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

GERARDO MEJIA RAMÍREZ
DIPUTADO SECRETARIO

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
DIPUTADA SECRETARIA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA DECLARATORIA DEL DECRETO QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.